

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C
DESPACHO 007

Bogotá, **27 DE FEBRERO DE 2024**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA DE SALUD E.P.S.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2023-00844-00

ASUNTO: REPONE Y DEVUELVE EXPEDIENTE

Previo a pronunciarse sobre la admisión, el Despacho observa que la Nueva EPS presentó recurso de reposición¹ contra el auto que dispuso la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto considera necesario dar aplicación a los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, frente a las reglas de transición para el tema de recobros judiciales y como consecuencia se remita al Juzgado 31 Laboral de Bogotá, autoridad que conocía del proceso desde el año 2015.

El expediente revisado, el Despacho encuentra que la parte actora pretende obtener el pago de **2636** facturas que le adeudan la ADRES y el Ministerio de Salud y Protección Social, por la prestación de procedimientos y medicamentos suministrados a los afiliados que no se encontraban incluidos en el POS *-hoy PBS-*, ordenados en fallos de tutela y/o por Comités Técnicos Científicos.

Mediante acta el día 29 de julio de 2022², la oficina de reparto asignó el asunto al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá, quien lo remitió a la Sección Primera de esta Corporación, por el factor cuantía, pues los valores reclamados ascienden a la suma de *dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2.527.437.435)*.

¹ Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 07. Folios 1 a 10.

² Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 40- Acta de Reparto.

Como indicó el juzgado, la demanda se presentó el 10 de diciembre de 2015, razón por la que no se considera la modificación de la Ley 2080 de 2021, es decir, que la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia no excedería de trecientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes según el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

A juicio del Despacho, cada factura reclamada y rechazada constituye una pretensión económica autónoma, susceptible de ser reclamada y acreditada de manera independiente.

Precisado lo anterior, observa este Despacho entonces que, en las 2.636 facturas relacionadas, la número **1806** equivale a la suma de \$ 74.653.086³, siendo la de mayor valor.

En estas condiciones, tal cual lo indica el artículo 157 del - CPACA, en su numeral tercero *"para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la pretensión mayor"*.

En tal virtud, por factor cuantía, el presente asunto corresponde a los juzgados administrativos conforme lo indica el artículo 155 numeral 3 del CPACA. Razón por la que se revocará la decisión proferida por este Despacho el día 14 de septiembre de 2023⁴.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por la parte demandante, es preciso señalar que el encargado de dar aplicación a lo establecido por la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento *-Auto 1942 de 2023-*, es el Juzgado Sexto Administrativo. Y no como considera la Nueva EPS, remitir el asunto a los juzgados laborales, desconociendo las disposiciones adoptadas por la Corte en los autos 389 de 2021 y 1942 de 2023, sobre reglas de transición para estos procesos que se radicaron ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Aunado a lo anterior, no es viable jurídicamente remitir nuevamente el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, ya que esta no es la encargada de conocer de estos temas, sino que, por el contrario, el presente caso se ajusta a la primera regla establecida por la Corte así: *La demanda se encontraba en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de **rechazó** o inadmisión.*

³ Ver en Samai. Índice No. 02. Subcarpeta 001. 110013105031201500098300 "Demanda" Folios 1 a 502. (folio de la factura No. 109)

⁴ Ver en Samai. Índice No. 05. De fecha 14 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado de instancia deberá estudiar el caso con las reglas establecidas en las providencias de la Corte Constitucional -*Auto 389 de 2021 y Auto 1942 de 2023*-, con la finalidad de imprimir al presente asunto celeridad y en donde se garantice el derecho al acceso a la administración de justicia para los sujetos procesales, flexibilizando los requisitos procedimentales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Reponer la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, de conformidad con los motivos expuestos en el proveído.

2.- Devolver la presente demanda al Juzgado **Sexto** Administrativo de Bogotá, al encontrarlo competente por **factor de cuantía** para conocer de la misma en primera instancia. Deberá dar aplicación a las reglas de transición contempladas por la Corte Constitucional para el presente asunto, según el Auto 1942 de 2023.

2.-Por Secretaría, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

DMR